

Nº de Orden: DU 010/19
Expte Nº 104/17

RECIBIDO: 21/05/2019
VENCIMIENTO: 28/05/2019

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 14 días del mes de Mayo del año 2019, se constituye la Comisión de **NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, iniciado por el Diputado **RAMON HORACIO SIERRALTA**, contenido en el **Expte. Nº 104/17**, caratulado: **“REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS GUARDERÍAS Y JARDINES MATERNALES QUE NO SE ENCUENTRAN INCORPORADOS A LA ENSEÑANZA OFICIAL, DE ORDEN NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, DE LA GESTIÓN PUBLICA Y/O PRIVADA, EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA”**.-----
---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General del presente proyecto de **LEY**.-

SEGUNDO: En Particular, introducir modificaciones a su articulado el cual quedará redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular el funciona-miento de las Guarderías y Jardines Maternales que no se encuentren incorporados a la enseñanza oficial, de orden Nacional, Provincial o Municipal, de gestión pública y/o privada, en todo el territorio de la Provincia de Catamarca.-

Artículo 2º.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 3º.- Serán Funciones dela Autoridad de Aplicación a los fines del cumplimiento de la presente ley:
Promover, coordinar y controlar las actividades de cada una de las instituciones;
Promover la capacitación y actualización permanente del personal docente y no docente;
Fortalecer los servicios existentes;
Controlar la idoneidad y el desempeño del personal;
Supervisar la atención de los niños y niñas;
Verificar las condiciones edilicias y sanitarias;
Realizar inspecciones a los establecimientos en forma periódica.-

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación deberá crear un Registro Único Provincial de los Jardines Maternales y/o Guarderías públicas y/o privados, en el que se deberá consignar nombre o razón social, domicilio, titular responsable, y todo otro requisito que por vía reglamentaria se establezcan como obligatorios. Todo cambio o transferencia de titularidad deberán ser comunicados en un plazo de tres (3) días hábiles a la Autoridad de Aplicación, la que deberá consignar tal circunstancia en el Registro Único Provincial. La falta de comunicación hará pasible de una multa al nuevo propietario o titular, que establecerá la autoridad de aplicación. El registro de jardines deberá ser actualizado asentando las observaciones, con-troles y eventuales sanciones que realice la autoridad de aplicación. Será de consulta pública y gratuita.-

Artículo 5°.- Las instituciones deberán brindar un servicio educativo integral, considerando las necesidades motrices, socio-afectivas e intelectuales de los niños y niñas que asistan a la misma, desde los cuarenta y cinco (45) días de vida y hasta los tres (03) años de edad inclusive.

Estas instituciones podrán brindar servicio educativo a niños de cuatro (04) a ocho (08) años de edad.-Ello no implica suplantar la enseñanza pre-escolar y primaria oficial y obligatoria.-

Artículo 6°.- Las Instituciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer la infraestructura edilicia adecuada para su funcionamiento, la cual contemplará la existencia de un espacio externo suficiente para juegos y recreación y una distribución interna adecuada conforme a la cantidad de niños, evitando el hacinamiento de los mismos;
- b) Certificar el correcto funcionamiento de las instalaciones, conservación del edificio y equipamiento del mismo;
- c) Estar destinado en forma exclusiva a realizar esta actividad;
- d) Contar con un Responsable legal, un Responsable pedagógico y Maestras jardineras;
- e) Contar con los elementos necesarios para la prevención de accidentes y la protección y seguridad del edificio;
- f) Poseer Interruptor de corriente diferencial, enchufes, y tapas de corrientes debidamente selladas y fuera del alcance de los niños, arte-factos a gas aprobado por Gas del Estado, elementos de prevención de incendios y todo otro elemento que surja como necesidad de brindar seguridad al menor;
- g) Las edificaciones deberán ser en lo posible en una sola planta, evitando escaleras y accesos de altura. Cuando el establecimiento cuente con más de una planta deberá tener medios seguros de circulación vertical y protección contra caídas. Las escaleras existentes estarán cerradas con puerta al pie, con pasamanos y trabas de ambos lados;
- h) En todos los casos deberá contar con Escaleras y Rampas que se ajusten a normas de seguridad vigentes.
- i) Los sanitarios y cocina deberán contar con agua potable fría y caliente, en cantidad y presión suficiente;
- j) Los baños deberán ser accesibles y utilizables, con un inodoro por cada diez niños como mínimo, con lavabo de altura adecuada. Los servicios sanitarios deberán contar como mínimo con dos inodoros adaptados para niños y niñas con movilidad reducida;
- k) Presentar una planificación detallada y precisa, sobre las prestaciones y alcances del Establecimiento (Funcionamiento, Atención y Actividades a desarrollar);
- l) El establecimiento deberá contar con un botiquín de primeros auxilios, como así también deberá estar adherido a un Servicio Médico de Emergencias;

Estos establecimientos para su habilitación deberán disponer de manera obligatoria, conforme al número y edad de los niños, de una o más salas destinadas exclusivamente a la atención y actividades de los menores. En caso de contar con niños de cuarenta y cinco (45) días a un (01) año deberá existir un ambiente destinado exclusivamente a ellos, que reúna condiciones de higiene, temperatura y tranquilidad que requiere el bebé.-

Artículo 7°.- Las guarderías privadas y jardines maternos podrán incluir la asistencia de Psicólogos, Psicopedagogos, Fonoaudiólogos, Psicomotricistas y otros profesionales vinculados. Los padres de los menores deben ser informados previamente del rol y de la tarea que dicho profesionales realizarán.-

Artículo 8°.- Los servicios que brindan alimentación deberán contar con un menú elaborado por profesionales competentes (dietistas, nutricionistas, pediatras, etc.) quienes contemplarán las necesidades nutricionales para la edad.-

Artículo 9°.- El personal que trabaje en los mismos deberá acreditar su buen estado de salud física y mental y presentar periódicamente un certificado de antecedentes expedido por la Policía de la Provincia.-

Artículo 10.- Estos establecimientos deberán contar con un reglamento interno de funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto en la presente. Dicho reglamento deberá ser notificado a los progenitores de los menores.-

Artículo 11.- Los establecimientos que al momento de la sanción de la presente Ley se encuentren en funcionamiento, contarán con un plazo de 6 (seis) meses a partir de la publicación de la misma, para la acreditación del cumplimiento de las nuevas disposiciones ante la Autoridad de Aplicación. Dicha fecha será prorrogable por única vez en un plazo de treinta (30) días siempre que la solicitud fuera presentada con un plazo de quince (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento. Producido el vencimiento de los plazos otorgados, y no habiendo cumplimentado con los requisitos exigidos, se procederá a la suspensión de las actividades, las que solo podrán reanudarse una vez que se hayan hecho efectivas las condiciones requeridas.-

Artículo 12.- Los establecimientos serán inspeccionados periódicamente, debiéndose fiscalizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamentación. Las actas de constatación respectivas deberán ser elevadas a la Autoridad de Aplicación a fin de promover las pertinentes actuaciones administrativas.-

Artículo 13.- La autoridad de aplicación podrá adoptar, en caso de incumplimiento y atendiendo a la gravedad de las faltas, las acciones que a continuación se estipulan:

- A) Observación.
- B) Apercibimiento.
- C) Sanciones pecuniarias.
- D) Suspensión de actividades.
- E) Clausura definitiva.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente Ley, dentro de los (90) noventa días posteriores a su publicación.-

Artículo 15.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán atendidos con las previsiones presupuestarias anuales que le asignen

a la Autoridad de Aplicación, a partir del ejercicio posterior a la sanción de la misma.-

Artículo 16.-. De forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante al Diputado Provincial **Ramón Horacio Sierralta**.-

FIRMANTES: Dip. MANZI, Rubén – Dip. MARSILLI, Carlos Antonio – Dip. SORIA, Natalia Andrea – Dip. SIERRALTA, Ramón Horacio – Dip. ZALAZAR, Monica.-

n.m
c.b
e.c